

Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad

por el que se modifica el Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad sobre el etiquetado y otras formas de aspecto de los productos del tabaco y productos relacionados y sus unidades de envasado

De conformidad con la Decisión del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad, se modifican el título del capítulo 2, artículo 20, apartado 3, y los artículos 22 bis y 22 ter del Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad sobre el etiquetado y otras formas de aspecto de los productos del tabaco y los productos relacionados y sus unidades de envasado (591/2016), tal y como se recogen sus artículos 22 bis y 22 ter en el Decreto 296/2022, y

se añaden un nuevo artículo 14 bis y un nuevo capítulo 3 quater al Decreto como sigue:

Capítulo 2

Etiqueta de advertencia para las unidades de envasado de cigarrillos electrónicos, envases de recarga y productos de nicotina sin combustión

Artículo 14 bis

Etiqueta de advertencia para las unidades de envasado de productos de nicotina sin combustión

Las disposiciones de los artículos 11 a 14 de la etiqueta de advertencia exigida para las unidades de envasado de los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga se aplicarán también a la etiqueta de advertencia exigida para las unidades de envasado de los productos de nicotina sin combustión con arreglo al artículo 39 bis, apartado 1, punto 5, de la Ley (549/2016) sobre el tabaco.

Capítulo 3 quater

Etiquetado autorizado y otras formas de aspecto de los productos de nicotina sin combustión y sus unidades de envasado

Artículo 19 decies

Etiquetado autorizado de las unidades de envasado de los productos de nicotina sin combustión

El etiquetado mencionado en el artículo 39 bis, apartado 3, de la Ley del tabaco no podrá imprimirse más de una vez en dos superficies de una unidad de envasado. El etiquetado se imprimirá en la fuente Helvética, que es mate, y en el color Pantone Cool Gray 2 C. Las etiquetas tendrán un tamaño máximo de 10 puntos. Sin embargo, las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán al código de barras de la unidad de envasado.

El nombre del producto no podrá imprimise en más de una fila. La posible versión del nombre no podrá imprimise en más de una fila inmediatamente debajo del nombre del

producto. El texto del nombre del producto y el nombre de cualquier versión deberán ser coherentes con el etiquetado a que se refiere el artículo 39 bis, apartado 1, punto 5, de la Ley del tabaco. El etiquetado consistirá en letras minúsculas, excepto la primera letra.

El código de barras en la unidad de envasado de un producto de nicotina sin combustión se regirá por las disposiciones del artículo 19 *bis*, párrafo tercero.

Artículo 19 *undecies*

Otras formas de aspecto de las unidades de envasado de productos de nicotina sin combustión

La unidad de envasado de un producto de nicotina sin combustión deberá:

- 1) estar en forma de cilindro circular recto;
- 2) tener el color Pantone 448 C; el color del interior de la unidad de envasado será Pantone 448 C o blanco;
- 3) ser de plástico o cartón con una superficie lisa y mate.

Las disposiciones del artículo 19 *ter*, apartado 4, se aplicarán al envoltorio y a la cinta de fácil apertura de la unidad de envasado de los productos de nicotina sin combustión.

Artículo 19 *duodecies*

Etiquetado y otras formas de aspecto de los productos de nicotina sin combustión

Los productos de nicotina sin combustión no deberán ser de colores. Tendrán una superficie uniforme, mate y una composición uniforme.

Un producto de nicotina sin combustión envasado en una unidad previamente dosificada deberá tener la forma de un rectángulo. El material de la unidad de dosificación será blanco y no llevará ninguna marca.

Artículo 20

Colocación de la etiqueta de advertencia

Las etiquetas de advertencia a que se hace referencia en el capítulo 1 o en el artículo 39 *bis*, apartado 1, punto 5, de la Ley sobre el tabaco no deberán ocultarse y deberán ser totalmente visibles. No deberán cubrir la etiqueta del precio ni el texto relativo al precio de venta al público según el artículo 11 de la Ley relativa al impuesto especial sobre el tabaco. Las etiquetas de advertencia mencionadas en el capítulo 1 tampoco deberán ocultar ni interferir con la legibilidad de las marcas de trazabilidad y los elementos de seguridad previstos en el artículo 32, apartado 1, punto 2, de la Ley sobre el tabaco.

Artículo 22 *bis*

Prohibición de destacar el etiquetado

El etiquetado a que se refieren los capítulos 3 *bis* a 3 *quater* no irá en negrita, cursiva, subrayado ni se resaltará de ningún otro modo.

Artículo 22 *ter*

Colocación de etiquetas de información del producto

En lugar de imprimir, el etiquetado a que se refieren el artículo 32, apartado 3; el artículo 36, apartado 4; el artículo 36 ter, apartado 2; y el artículo 39 bis, apartado 3, de la Ley del tabaco podrá colocarse en unidades de envasado con pegatinas no extraíbles.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2026. No obstante, el capítulo 3c y los artículos 22 bis y 22 ter del presente Reglamento no entrarán en vigor hasta el 1 de agosto de 2026.

Helsinki, a 10 de junio de 2025

La Ministra de Seguridad Social, Sanni Grahn-Laasonen

Reetta Honkanen, Consejera Principal